



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12306/2015 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en GCBA c/ Ayala, Blanca s/ ejecución fiscal- plan de facilidades”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 106 vta., punto 2.

II.- Antecedentes

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Blanca Ayala, por la suma de \$5753.46, más los intereses y costas hasta el efectivo pago, adeudada en concepto de saldo de la caducidad del plan de facilidades de pago –Decreto N° 1708/97 y Resolución 303/SHyF/99– (cfr. fs. 1/3 vta.).

A fs. 5 y vta., en oportunidad de notificar lo dispuesto por la Sra. jueza de grado a fs. 4, el oficial notificador hizo saber que la requerida “falleció hace tres años” (ver fs. 5 vta.).

Tras varias diligencias, el GCBA solicitó se ordene oficio al Registro de Juicios Universales de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que informe sobre la existencia de un proceso sucesorio iniciado a nombre de la demandada (fs. 83).

La magistrada ordenó librar oficio a los fines requeridos (fs. 84).

Seguidamente, el GCBA solicitó que dicho oficio se ordene conforme ley N° 22.172 (fs. 85), lo que así dispuso la Sra. jueza a fs. 86.

Luego de ello, y tal como se desprende de las constancias de fs. 86 y vta. y 88 vta., el GCBA presentó en reiteradas ocasiones el oficio a confor-

siendo observado en todas las oportunidades por los funcionarios del respectivo juzgado.

En virtud de ello, con fecha 16 de abril de 2015, la *a quo* resolvió declarar perimida de oficio la instancia judicial en la presente causa, en los términos del art. 266 del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad (CCAyT).

Para así decidir, la Sra. jueza señaló que:

...si bien éste Tribunal en pronunciamientos anteriores señaló que en el marco del proceso de ejecución fiscal, la pieza dejada a confronte por la actora, aún cuando fuere observada por el Juzgado, es un acto procesal con virtualidad suficiente, útil y adecuado, para impulsar el proceso e interrumpir el curso de la caducidad; el sólo hecho de haberla dejado en Secretaría para su diligenciamiento evidencia el interés de la parte en mantener activa la instancia y es demostrativo de la voluntad inequívoca de proseguir el juicio (...) lo cierto es que este criterio no puede ser sostenido en el presente caso.

Ello por cuanto desde el 08.04.11, fecha en que se aclarara que el oficio ordenado a fs. 79 lo era en los términos de la ley 22.172, se han observado numerosos oficios dejados a confronte a lo largo de cuatro años –dde. 2011 al 2015– de conformidad con lo que surge de las constancias de fs. 81 y vta. y 83 y vta. Esta actitud procesal poco diligente, evidencia el desinterés de la parte actora en la continuidad del proceso, pues de otro modo habría desempeñado su labor con mayor agilidad y cuidado (fs. 89).

Frente a dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (ver fs. 91/94).

En esa oportunidad, el GCBA delineó su principal crítica aduciendo que la resolución evidenciaba un cambio intempestivo, sorpresivo y arbitrario del criterio de la Sra. jueza, además del incumplimiento de obligaciones por parte de los funcionarios y la secretaria, establecidos en normas expresas, claras y precisas.

En este sentido, indicó que "...a partir del auto (...) del 08.04.11, la prosecución del trámite dependía claramente de una actividad (libramiento del



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

oficio ley 22.172) que el código ritual (art. 31, inc. 1) imponía a la secretaria, como expresamente prescribe a su vez el art. 263, inc. 2, del mismo cuerpo legal” (fs. 91 vta.). Y agregó que: “...aun suponiendo que los calificativos efectuados sobre las conductas procesales de mi parte fueran ciertos, no debe olvidarse que fueron conductas no obligatorias de colaboración con las que correspondían a los funcionarios y secretaria del tribunal, sobre quienes pesaba la obligación de realizarlas” (fs. 92).

La Sra. jueza de grado declaró inadmisibile el recurso intentado (fs. 96/97 vta.). En esta línea, señaló que el recurrente no planteó de forma adecuada la concurrencia de un caso constitucional “...pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica, no especifica los artículos de la Constitución Nacional correspondientes, y no satisface el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa; limitándose a forzar la interpretación de distintos artículos del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad a fin de poner a cargo del Tribunal tareas de impulso del expediente que le correspondían a la parte...” (fs. 96 vta./97).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA dedujo la presente queja (fs. 103/104). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 106 vta., punto 2).

III.- Admisibilidad

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia (cfr. art. 33 de la ley N° 402).

Sin embargo, considero que no puede prosperar porque no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la norma citada *ut supra*). De esta forma,

conforme inveterada doctrina de V.E., la falta de agravio contra esa decisión impide que el Tribunal Superior pueda expedirse sobre el recurso aquí tratado¹.

En sustento de lo afirmado precedentemente, advierto que el GCBA tras destacar que el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad "resulta aun más dogmático que el que declaró la caducidad" (fs. 103 vta.), se limitó a reiterar que la resolución resultaba arbitraria en tanto la Sra. jueza se apartó del criterio que venía sosteniendo hasta el momento y que dicho proceder vulneraba lo dispuesto por el art. 31, inc. 1 del CCAyT.

De ello se colige que el recurrente no dedicó una sola línea para criticar los fundamentos de la resolución de la Sra. jueza de primera instancia al denegar el recurso intentado, sino que, por el contrario, empleó dicha oportunidad procesal para reeditar los argumentos en relación con la interpretación de normativa infra constitucional que, va de suyo señalar, tal como lo hizo la magistrada interviniente, al no poder conectarla con derechos y/o garantías de raigambre constitucional, resulta insuficiente para habilitar la vía intentada.

Sobre el particular, V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales el órgano jurisdiccional resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla². En el mismo sentido, en el orden federal, se

¹ Respecto a esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. 865/01 "Fantuzzi", 1566/02 "Gutierrez" y 2366/03 "GCBA s/ queja en González", entre otros.

² Cfr. TSJ *in re* "Guglielmo, María Dolores s/art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05)



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto del fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados³.

IV.- Petitorio

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Fiscalía General, 10 de AGOSTO de 2015.

DICTAMEN FG N° 407 -CAYT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

³ CSJN, Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; entre muchos otros.

